

recurso de reposicion - proceso 2020-617

Juan Carlos Arenas Usme <jcarenas9mm@gmail.com>

Vie 21/05/2021 10:41 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

Scan_20210521_103007 (1).pdf;

a traves del presente correo me permito allegar a su despacho recurso de reposicion y en subsidio el de apelacion en contra del mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020 emitido por este despacho en mi contra.

SEÑOR (A)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

RADICADO: 2020-617
DEMANDANTE: RAÚL ERNESTO ALDANA AVILA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARENAS USME

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020.

JUAN CARLOS ARENAS USME, identificado con cedula de ciudadanía número 79.961.202 de Bogotá, actuando en nombre propio con base al artículo 28 numeral 02 del decreto 196 de 1971, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2020 mediante el cual su despacho ordenó admitir la demanda de mínima cuantía y librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, con el objeto que se revoque en su totalidad con fundamento en las siguientes razones:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Como primera medida me permito exponer que nos encontramos frente a una clausula ambigua, ya que no es clara, ni expresa ni mucho menos exigible. Cabe recordar que para que un título valor sea autentico debe ser claro, expreso y exigible y para el caso en mención no lo es. Al referirnos a clausulas ambiguas nos referimos a aquellas clausulas contenidas en los contratos que no son claras y ofrecen diversas interpretaciones de carácter ambiguo.

El contrato de arrendamiento inicialmente habla que se trata del arriendo de un bien inmueble destinado para vivienda y posteriormente dice que es el arrendamiento de una habitación, es decir, no es un hotel, sino es vivienda urbana, acá se presenta la primera inconsistencia, por cuanto el arrendador manifiesta que es vivienda, en donde puedo recibir visitas, pero luego habla de hospedaje, como si fuera un hotel, entonces la pregunta que surge es la siguiente "cumple este inmueble con las calidades y requisitos legales para ser un hotel?"

Entremos analizar el párrafo tercero de la cláusula primera: ***“En caso de que el arrendatario desee hospedar o recibir esporádicamente un familiar, un amigo (a) en la propia habitación deberá cancelar la suma de Veinte mil pesos (\$20.000,00) Mcte., por cada día o espacio de hospedaje, o en su defecto dialogar directamente con el arrendador para llegar a un acuerdo para le exoneración del mencionado cobro”***.

Sobre este párrafo surgen las siguientes preguntas, ¿Qué es hospedar? ¿Qué es recibir esporádicamente? ¿Qué es día o espacio de hospedaje? ¿Es un hotel el inmueble?

Según la Real Academia Española, hospedar significa: *“Recibir huéspedes, darles alojamiento”*. Con base a esta definición es evidente que en ningún momento se hospedo a la menor que se manifiesta en la demanda, esta menor es mi hija, llevo ese día de viaje y por temas de pandemia ingreso en un lapso de tiempo muy corto, mientras la recogían para instalarla donde se iba a quedar, es decir, que siendo mi hija y estando en pandemia no la podía dejar en la calle ya que quien la iba a recoger se demoró en hacerlo un poco, pero en ningún momento la hospede en la habitación ni le di alojamiento, cabe resaltar que es una vivienda urbana y no un hotel, en el hotel existen tarifas que determinan valores por periodos de tiempo, en una vivienda urbana no. Si este inmueble es un hotel, solicito se aporten los documentos de cámara y comercio, permiso de instituto de turismo y los demás legales para acreditar ser un hotel. Recalco que al hablar de recibir esporádicamente o un espacio de hospedaje estaríamos frente a que el inmueble no es una casa sino un hotel.

Por lo anterior, estamos frente a una cláusula ambigua, que ofrece diversas interpretaciones, es decir, que se puede entender de varias formas, siendo el párrafo de controversia no claro, al no ser claro, no puede ser exigible, por ende, el demandante ha obrado de mala fe, al querer cobrar una suma de dinero de penalidad, cuando estamos frente a una cláusula ambigua y abusiva.

Es evidente que esta cláusula además de ambigua es una cláusula abusiva (contraria a derecho): *“Estas cláusulas abusivas o vejatorias han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia partiendo del principio general de la prohibición del abuso del derecho, buscando con ello brindar protección a la parte contratante afectada por un acuerdo que finalmente se juzgue como abusivo”*.

Señor Juez, ruego tener en cuenta mis consideraciones presentadas en este recurso, ya que ha sido contrario a derecho lo que el demandante hace con el alquiler de habitaciones que hacen parte de una vivienda urbana, imponiendo cláusulas abusivas contrarias a derecho que ponen en desventaja al arrendatario,

y siendo evidente la ambigüedad del párrafo hoy día objeto de la controversia, porque al existir esta ambigüedad no puede ser merecedor el contrato de arrendamiento ser una obligación expresa, clara y exigible y al no serlo no puede ser ejecutado en mi contra.

El proceso ejecutivo *"Es un tipo de proceso que se hace ante un juez y busca realizar el cobro coactivo de una obligación, esta debe estar consignada en un documento ya sea un título valor o cualquier otro acuerdo entre las partes que contenga lo debido de forma clara y expresa"*. Con este concepto da claridad que lo que es un proceso ejecutivo, y al existir una clausula ambigua esta no es clara ni expresa, por lo anterior, debe prosperar este recurso revocando el mandamiento de pago y dando fin al presente proceso. Así mismo reza el Código General del Proceso en su artículo 422 TÍTULO EJECUTIVO: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Por lo anterior, solo se puede demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles, y como lo he venido manifestando estamos frente a una clausula ambigua y abusiva, la cual no es clara, por ende, no es expresa ni exigible.

ACTUACIÓN EN CAUSA PROPIA

Decreto 196 de 1971, artículo 28: *"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada

en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Es mi derecho legal poder actuar en causa propia dentro del presente proceso con base al artículo 28 numeral 2 de decreto 196 de 1971.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

Según el decreto 806 del 2020 artículo 8: **“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Es decir, que me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso de reposición y en subsidio es de apelación en contra del mandamiento de pago.

El correo electrónico lo recibí el día 14 de mayo de 2021 a las 2:57 pm., por ende, la notificación queda surtida dos días hábiles siguientes, o sea el 19 de mayo de 2021, al día siguiente se empieza a contar los tres días para interponer el recurso, venciendo el día 24 de mayo de 2021, y el presente recurso lo presento el 21 de mayo de 2021, dentro del término legal para hacerlo.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en derechos los artículos 318, 319 y 422 del Código General del Proceso. Artículo 28 del decreto 196 de 1971. Artículo 8 del decreto 806 de 2020.

PETICIÓN

Señor juez, solicito **REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2020 mediante el cual su despacho ordenó admitir la demanda de mínima cuantía y librar mandamiento de pago dentro del proceso 2020-617 por no ser una obligación clara, y al no ser clara no es expresa ni mucho menos exigible.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el despacho del juzgado o a través de correo electrónico: jcarenas9mm@gmail.com celular: 350 346 0983

Del señor juez,



JUAN CARLOS ARENAS USME
C.C. 79.961.202 de Bogotá
Demandado - Actuando en causa propia